



**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1143 -2010-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 09 SEP 2010.

**VISTO:**

El Expediente con registro **SISGEDO N° 90307**, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **María Doris Araujo Cerna**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2043-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **30 de marzo de 2010**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a través del Director de la **UGEL San Marcos**, comunicó a la impugnante, que de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, estando a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, se dispone todo docente tiene derecho a una bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al **30%** de la remuneración total; es así que, a nivel doctrinario, además de sentencias judiciales, se ha establecido el verdadero carácter para el cómputo del citado beneficio, siendo así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto para el cálculo de los beneficios para docentes, debiéndose otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; además refiere que, el Tribunal Constitucional, órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, según el art. 201° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 1° de su Ley Orgánica, ha establecido que el mandato contenido en el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, es de cumplimiento obligatorio, incondicional, cierto y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ordenando a la administración pública pagar la bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo como referente la remuneración total;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **art. 9°**, que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el **numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2010**, que establece: **"Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."**; en tal sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 392-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29465; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **María Doris Araujo Cerna**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2043-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **30 de marzo de 2010**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Luzmila Hernández  
DIRECTORA REGIONAL